



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	CRISTÓBAL AUGUSTO GUERRA ARAUJO.
DEMANDANTES	JUAN ELÍAS GUERRA ARAUJO, JESUALDO GUERRA ARAUJO, DORIS MARÍA GUERRA ARAUJO Y OTROS.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00377-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-5-6 *ibidem*, así:

PRIMERO: Los demandantes confieren poder para iniciar la sucesión de la referencia como herederos por representación de sus progenitores JUAN CARLOS GUERRA MENDOZA y TEOMETILDE ARAUJO MEJÍA, ascendientes del causante, no obstante, el artículo 1047 C.C. referente al tercer orden hereditario dispone:

"Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos."

SEGUNDO: El hecho tercero es contradictorio con el poder y el hecho séptimo de la demanda, en el primero hace referencia a que los demandantes en calidad de hermanos son herederos por derecho propio mientras que en el séptimo y en el poder lo hacen por representación.

TERCERO: En la pretensión sexta se manifiesta que los señores JUAN CARLOS GUERRA VILLARREAL, TEOMELILA y LUIS ALBERTO GUERRA ARAUJO en calidad de sobrinos aceptan la herencia con beneficio de



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00377-00.

inventario, recordando que éstos actúan en la presente sucesión como herederos por representación de LUIS ALBERTO GUERRA ARAUJO (Q.E.P.D.), hermano del causante, por consiguiente, corresponde hacer la claridad respectiva.

CUARTO: El registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS GUERRA VILLAREAL indica que es un reemplazo del inscrito de 14 de septiembre de 1972 sin embargo, no contiene nota de reconocimiento paterno del señor de LUIS ALBERTO GUERRA ARAUJO (Q.E.P.D.)

QUINTO: TENER al doctor ATENÓGENES USTÁRIZ BELEÑO, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores JUAN ELÍAS, JESUALDO, JOSE ENRIQUE, DORIS MARÍA y ANTONIO FRANCISCO GUERRA ARAUJO, asimismo de los señores JUAN CARLOS GUERRA VILLARREAL, TEOMELILA y LUIS ALBERTO GUERRA ARAUJO, herederos por representación de LUIS ALBERTO GUERRA ARAUJO, en los términos del poder conferido.

SEXTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8026dd2d377a5290234d0c5463798eca548b6a0a5a1b8943b274923e207a82ac**

Documento generado en 14/11/2023 09:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>